JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-003-2021-00161-00
DEMANDANTE	:	CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA
DEMANDADO	:	EMSERCHÍA E.S.P.
ASUNTO	:	RECHAZA DE PLANO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De la revisión del expediente, se tiene que, el CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA presentó acción de cumplimiento en contra de EMSERCHÍA E.S.P., pretendiendo lo siguiente:

- *"Reconozca que las cuentas identificadas con las matriculas Nos 6014169, 6014178, 6014193 y 6509209 corresponden efectivamente a las zonas comunes del conjunto Sana Ana de Chía P.H., y conforme la fecha exacta de instalación –bajo acta- del primer equipo de medida correspondiente a cada una de ellas.*

- *Reconozca que la cuenta identificada con la matricula No. 6510171 corresponde efectivamente a un macro-medidor existente desde antes de iniciada la construcción de las cuatro (4) etapas del Conjunto Santa Ana P.H. y confirme la fecha exacta de instalación -bajo acta- de cada uno de los equipos de medida correspondientes a dicha cuenta.*

- *Reconozca que, por disposición legal a partir del 11 de febrero de 2002 el equipo asignado a la cuenta con matricula No. 6510171 pasó de ser un macro-medidor general a ser un macro-medidor de control; y, por lo tanto, sobre los registros arrojados de esa fecha en adelante no es procedente cobro alguno de consumo.*

- *Retire y desista de todo cobro realizado por facturación de consumo sobre los registros tomados del Macro-medidor asignado a la cuenta con matricula No. 6510171 y se abstenga en delante de realizar cualquier exigencia de este tipo, mientras la ley no disponga lo contrario.*

- *Proceda a la eliminación de la Matricula No. 6510171 asignada al Conjunto Santa Ana de Chía P.H., para el macro – medidor de control, por ende, a la anulación de toda facturación relativa a la cuenta correspondiente y emitida desde febrero de 2002 hasta el día de hoy.*

- *Relate, detalle y pruebe todas y cada una de las revisiones e investigaciones técnicas o de laboratorio realizadas por ella o por su antecesora en la red interna de acueducto del Conjunto Santa Ana de Chía P.H., durante los últimos años, para detectar posibles fugas perceptibles, fugas imperceptibles, daños en macro-medidores, sobre-registros del macro-medidor o sustracciones ilegales de agua".*

Luego, seria del caso proveer sobre la admisión de la referida demanda, sino fuera porque de su revisión se observa que la misma no cumple con el requisito previo, de haberse constituido la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

En efecto, reza el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sobre la renuencia: "*(…) Con el propósito de* ***constituir la renuencia****, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".* En relación con este requisito, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], ha precisado:

> *"De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*
>
> *(…)*
>
> *Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*
>
> *Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**".* (Negrilla y subrayado no original)
>
> *Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud."*

Pues bien, de los documentos aportados con el escrito de demanda se observa una petición reciente de fecha 19 de octubre de 2020 dirigida a la accionada, la cual entiende este Despacho, es la que pretende tenerse como requisito de procedibilidad. Pues bien, desde ya ésta Célula Judicial advierte que el mismo no estuvo dirigido a exigir de manera concreta el cumplimiento del Decreto 302 del 2000 (única norma mencionada en la petición), más aún si se tiene en cuenta que de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se alude específicamente cual es la norma presuntamente incumplida por la parte demandada.

En la aludida petición, se lee lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01 (ACU).*

- Petición de fecha 19 de octubre de 2020

"(…)
Para solicitarle muy respetuosamente y de manera reitera que EMSERCHIA E.S.P., se abstenga de endosar o cargar cualquier responsabilidad o costo a mi representada, por concepto del cambio de equipo de medida No. 9200034 que ustedes tienen asignado a la cuenta de la referencia y por los registros que arrojé este 1 cualquier otro equipo de medida.

Al igual que lo he hecho en ocasiones anteriores, una vez más invoco el siguiente fundamento legal:

1. *El inciso primero del artículo 16 del Decreto 302 de 2000 cambió la obligatoriedad de que existiera un "medidor totalizador inmediatamente aguas abajo de la acometida" por la posibilidad de que pudiera existir un medidor de control inmediatamente aguas debajo de la cometida, es decir que eliminó los dispositivos instalados "para medir y acumular el consumo total de agua" (art. 3.25) y dejó abierta la posibilidad de reemplazarlos por dispositivos empleados para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua" (art. 3.24) cuya "lectura no debe emplearse en la facturación de consumos".*

2. *Concordante con lo anterior, el mismo Decreto 302 de 2000 en su artículo 3.24 define de manera precisa el medidor de control como un "dispositivo propiedad del prestador del servidor de acueducto (…)".*

Como se colige de lo anterior, el referido equipo es un Medidor de Control y median normas legales y actos administrativos en firme que la prestadora no puede ni debe ignorar y, en consecuencia, está obligada a eliminar y suspender no solo cualquier facturación de consumo sobre los registros arrojados por el equipo en cuestión, desde el 15 de febrero de 2002 que fue la fecha de entrada en vigencia del Decreto 229 de 2002; sino que también Emserchía E.S.P., en calidad de propietaria del medidor, está obligada a asumir los costos de su reparación o reemplazo y no de trasladárselos de manera ilegal al usuario o suscriptor, ya que no se trata de un medidor individual o micro-medidor.

Por lo tanto, una vez más conmino a EMSERCHíA E.S.P., para que dé cabal cumplimiento a lo estipulado por las normas legales vigentes en materia de medición y facturación del servicio público de agua potable -en particular a las citadas que atañen al caso- y, por consiguiente, ejecute lo que también le ordenó la DTC de la SSPD mediante los actos administrativos de septiembre de 2016 y se abstenga de cualquier cobro por consumo, equipo de medida u otros costos que le son ajenos al Conjunto Santa Ana de Chía P.H., como está suficientemente probado.

(…)".

Del contenido del escrito transcrito en precedencia, considera este Despacho que no puede tenerse en cuenta para la constitución en renuencia, ya que la misma es una solicitud que estuvo encaminada a solicitar que la accionada se "abstuviera de cargar cualquier tipo de responsabilidad o cobro por consumo a la parte demandante por el cambio de equipo de medidor"; y aunque la parte demandante

hizo mención a una norma, esto es, el Decreto 302 del 2000, lo cierto es que no se observa que haya exigido expresamente a la accionada el cumplimiento de un deber objetivo a su cargo. Sumado a lo anterior, tampoco se observa que en el acápite de las pretensiones del escrito de demanda se hayan invocado las disposiciones que considera la parte actora como incumplidas.

En conclusión, no se logra inferir que la petición en precedencia tuviera por fin el ejercicio de la acción de cumplimiento, siendo este un aspecto necesario para considerarla como prueba constitutiva del requisito de procedibilidad de esta acción, la que debía además guardar relación con lo reclamado en este trámite, pues las pretensiones de la demanda están dirigidas entre otras, a "reconocer" y "desistir" de ciertos actos, pero no se basan específicamente en un fundamento legal.

Luego, teniendo en cuenta que en la aludida petición no se señaló de forma clara y concreta el cumplimento de unas disposiciones en concreto, ni se explicó el sustento que fundamentaba el presunto incumplimiento, contrariando lo referido en la providencia del Consejo de Estado traída a colación al inicio de esta providencia, en el sentido que el reclamo para constituir la renuencia "***no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento***", procedente resulta el rechazo de la demanda.

En ese orden, dado que el documento aportado no cumple con el requisito de procedibilidad para constituir la renuencia y como quiera que no tiene la virtualidad que exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda interpuesta por el **CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA**, frente a la empresa EMSERCHÍA E.S.P., por no haberse allegado prueba de la constitución en renuencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE LUIS LIMA NAVARRO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72658163910bb3056579084a38643796e0cd0aab9b668216b2bdfe89fc989bd2
Documento generado en 23/07/2021 03:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica